



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 12 ABR 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0115-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 15 de marzo del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 022-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 03 Disposiciones finales; (estatuto vigente cuando sucedieron los hechos);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 marzo del 2015, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y tres disposiciones complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase inductiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesorio;
- Que, mediante Carta N° 296-2019-UNTRM-TH, de fecha 28 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 022-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

administrado Agustín Roberto Mendoza Alfaro;

- Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de Sesión, de fecha 22 de octubre del 2021, dispone recomendar al Órgano Instructor el archivo del proceso administrativo disciplinario en contra del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, manifestando que *“A la fecha el presente expediente ha prescrito, ello de conformidad con el literal b) del artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM, o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe “A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento”.*
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2017 y 2018, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. N° 1805-2005-HC/TC);**
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”;*

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

Se le acusa al servidor Agustín Roberto Mendoza Alfaro, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, de estar presuntamente incumpliendo sus funciones de educador en la



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, esto debido a que en los años 2017 y 2018, fue designado por la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia para formar parte de una comisión que tenía como finalidad, el cierre y la liquidación del “Programa de Especialización en Educación Intercultural Bilingüe, dirigido a docentes de los niveles de inicial y Primaria Bilingüe de Educación Básica Regular 2012 y 2014”.

A través del Oficio N° 386-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha de recepción 04 de mayo del 2018, el Decano encargado de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, remite al Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios los siguientes documentos;

El Oficio N° 029-2018-UNIA-P/SG, de fecha 17 de abril del 2018, documento con el cual la Secretaría General de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia – Ucayali, informa que en el año 2016 no se han expedido ninguna resolución de participación en el programa PRONAFCAP, al docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro.

Que, solo existen del año 2017 y 2018, dos resoluciones mediante las cuales se le designa como miembro de una comisión, cuya finalidad sería la liquidación de un programa que funciono en los años 2012 al 2014, programa que ya concluyo, pero que no se ha realizado aun la LIQUIDACIÓN del mismo, estas dos resoluciones son la Resolución N° 023-2017-NIA-P, de fecha 20 de enero del 2017 y la Resolución N° 166-2018-UNIA-CO, de fecha 22 de marzo del 2018.

Que, mediante Oficio N° 230-2018-UNTRM-R/VRAC, de fecha 07 de mayo del 2018, el Rector de esta Casa Superior de Estudios toma conocimiento acerca de los hechos de la presente investigación, mismo que informa la Consejo Universitario, manifestando que podría establecerse un presunto incumplimiento de funciones por parte del servidor antes mencionado.

Que, el área de Asesoría Legal emite el Informe N° 108-2018-UNTRM-R/GPGE/AÑLEX, de fecha 03 de enero del 2019, donde recomiendan que “a efectos de no vulnerar el debido procedimiento, se recomienda que el presente expediente sea remitido al área del Tribunal de Honor para que dentro de sus facultades realice las investigaciones pertinentes”, no emitiendo ninguna opinión legal sobre el fondo.

Que, con Oficio N 022-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 11 de enero del 2019, el área de Secretaría General comunica al Tribunal de Honor el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de enero del 2019, donde los miembros del Consejo Universitario aprobaron por unanimidad, derivar el Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 04 de enero del 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, al Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor con Carta N° 0293-2019-UNTRM-TH, de fecha 18 de octubre del 2019, solicita a Secretaría General de la UNTRM, que le remita la información sobre las licencias y el beneficio de año sabático del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, durante los años 2017. 2018 y 2019.

Asimismo, con Carta N° 0292-2019-UNTRM-TH, de fecha 18 de octubre del 2019, el Tribunal de Honor solicita a Recursos Humanos, que remita información sobre las licencias y vacaciones que ha tenido el servidor investigado durante los años 2017, 2018 y 2019.

Documentos que son contestados por parte de Secretaría General, mediante Oficio N° 0884-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 25 de octubre del 2019 y la Dirección de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 826-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 24 de octubre del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

3. **EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.**

Régimen laboral, Ley Universitaria N° 30220, Informes SERVIR.

El procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, en sus artículos 97, 99 y 101; asimismo conforme a lo determinado por el Estatuto de la UNTRM¹ en sus artículos 264, 265, 273, 274 y 275; así también lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM², y de forma supletoria se aplica el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y la Ley N° 30057 “Ley Servir”.

El Tribunal de Honor, manifiesta que.

En los reglamentos internos de la UNTRM y la Ley Universitaria – Ley N° 30220, no especifican ni prohíben al administrado ejercer el cargo de jefe y/o miembro de algún proyecto dentro o fuera de la Región, además dice que no existe perjuicio por parte del docente a la Universidad y menos incumplimiento por parte de sus funciones como docente, porque la labor que desempeña como miembro de la comisión para la dar por liquidado el “Programa de Especialización en Educación Intercultural Bilingüe”, lo realizó en el uso de sus vacaciones, los mismos que conforme al artículo 25 de la Constitución le corresponden gozar.

Además manifiesta el Tribunal de Honor, que de acuerdo al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD prescribe “a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento”, y debido a que el Órgano Instructor se enteró del caso el 07 de mayo del 2018, este prescribía el 07 de mayo del 2019.

A lo manifestado por el Tribunal de honor es necesario manifestar que en una investigación realizada bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el tema principal es llegar a determinar la verdad de los hechos, es decir que sucedió en un caso concreto, es el *ente primigenio* de la investigación, como tal antes de manifestar el tema de la prescripción, se debe de determinar si existió o no la falta por parte del servidor acusado.

Y con respecto al otro punto que también colige el Tribunal de Honor, este Órgano Instructor, manifiesta que los hechos se le atribuye al investigado, se subsumen claramente en el artículo 50 inciso c) del Reglamento del Procedimiento Sancionador para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el mismo que señala, “se aplica cuando se verifique el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y

¹ Aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, estatuto vigente cuando sucedieron los hechos.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve (...) c) Incumplimiento de las actividades académicas a su cargo”; sin embargo, antes de pasar a determinar alguna responsabilidad se deben evaluar cada uno de los medios de prueba presentados y recabados por esta institución y por las partes.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Agustín Roberto Mendoza Alfaro	Docente Principal a Tiempo Completo, adscrito a la facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

5. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:

El Principio de Presunción de Licitud como influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Se le acusa al servidor Agustín Roberto Mendoza Alfaro, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, de estar presuntamente incumpliendo sus funciones de educador en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, esto debido a que en los años 2017 y 2018, fue designado por la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia para formar parte de una comisión que tenía como finalidad, el cierre y la liquidación del “Programa de Especialización en Educación Intercultural Bilingüe, dirigido a docentes de los niveles de inicial y Primaria Bilingüe de Educación Básica Regular 2012 y 2014”.

Que, de acuerdo al Informe N° 032-2018-UNTRM/RH/SDLA, emitido por la Dirección de recursos Humanos, de fecha 18 de mayo del 2018, el servidor antes mencionado, no registra permisos ni licencia en los años 2017 y 2018, lo que si manifiesta dicho documento es que el docente realizo el uso físico de sus vacaciones, tanto en el año 2017 como en el año 2018.

Además, las Resoluciones N° 023-2017-UNIA-P, de fecha 20 de enero del 2017, así como la Resolución N° 166-2018-UNIA-CO, de fecha 22 de marzo del 2018, ninguna de las dos indica el horario de trabajo que debe cumplir el servidor Agustín Roberto Mendoza Alfaro en el desempeño de su función como miembro del comité que va a dar por liquidado el “Programa de Especialización en Educación Intercultural Bilingüe”, lo que si manifiesta la Resolución N° 166-2018-UNIA-CO, en su artículo segundo es que los tres miembros de dicho comité “deberán presentar un plan de trabajo donde se visibilice la planificación y organización de toda la información académica administrativa y económica existente del programa en mención y el llenado de los formatos para la liquidación proporcionado por el MINEDU”, es decir es una labor que bien lo pueden realizar en sus ratos que ellos dispongan, más aun si el servidor se ha encontrado de vacaciones en la fecha en que fue designado (20 de enero del 2017 y 22 de marzo del 2018) para ser miembro de este comité.

Que, a través del Oficio N° 029-2018-UNIA-P/SG, documento emitido por la Secretaría General de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia – Ucayali, de fecha 17 de abril del 2018, informa al



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

Decano encargado de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica que: “en el año 2016 no se expidieron resoluciones al Mg. Agustín Roberto Mendoza Alfaro de su participación en el programa PRONAFCAP”, esto quiere decir que cuando se desarrolló el programa “Especialización en Educación Intercultural Bilingüe, dirigido a Docentes de los niveles de Inicial y Primaria Bilingüe de Educación Básica Regular 2012-2014”, el servidor no tuvo ninguna participación en la enseñanza o en el desarrollo del mismo.

Que, el artículo 248 inciso 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, nos habla acerca del Principio de Presunción de Inocencia, indicando que la carga de la prueba recae sobre la administración (Tribunal de Honor – Universidad), permitiendo la destrucción de dicha presunción, la cual es siempre posible (en cuanto es *iuris tantum*) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo, en conclusión, la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada.

En el caso concreto de acuerdo a los medios probatorios estimados por el Tribunal de Honor, así como los recabados en la investigación no acreditan la falta del docente, máxime si la Constitución Política establece en su artículo 40 que “(…) ningún funcionario o Servidor Público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno más por función docente”, es decir la Carta Magna faculta a los docentes a recibir un emolumento más por parte del Estado, siempre y cuando este se hubiera realizado fuera del horario de trabajo del docente, en el caso concreto, los documentos manifiestan que el servidor en los años 2017 y 2018, formo parte de una comisión cuya labor fue liquidar un programa de especialización, donde no tenían que cumplir un horario establecido, sino un llenado de formatos, además en las fechas en que se le designo al servidor Agustín Roberto Mendoza Alfaro como miembro, este se encontraba en uso de su vacaciones.

Como consecuencia, a lo establecido en párrafos anteriores, este Órgano Instructor, concluye que en el presente caso, no se manifiesta el incumplimiento de las actividades académicas a cargo del docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, que podrían acarrear una posible sanción por infracción administrativa, máxime si no existen documentos que acrediten la inasistencia injustificada a su función docente (quejas de estudiantes o llamadas de atención de sus superiores), además de tener en cuenta lo prescrito por la Constitución en su artículo 40 “(…) ningún funcionario o Servidor Público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno más por función docente”. Aunado a esto, las designaciones realizadas mediante Resolución N° 023-2017-UNIA-P y Resolución N° 166-2018-UNIA-CO, fueron en fechas donde el servidor se encontraba de vacaciones, así lo estima el Informe N° 032-2018-UNTRM/RH/SDALA.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En ese orden de ideas y de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución este Órgano Instructor recomienda NO HA LUGAR, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado Agustín Roberto Mendoza Alfaro.

NOMBRES Y APELLIDOS	POSIBLE SANCIÓN



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 163 -2021-UNTRM/R

AGUSTIN ROBERTO MENDOZA ALFARO	NO HA LUGAR ARCHIVO
--------------------------------	---------------------

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes;

SE RESUELVE:

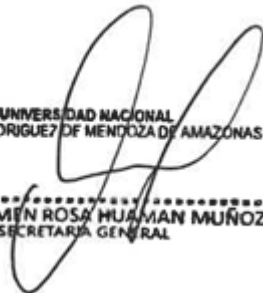
ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Agustín Roberto Mendoza Alfaro, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, quien se encuentra actualmente destituido mediante Resolución de Consejo Universitario N° 114-2019-UNTRM/CU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad así como al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUANAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL